



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expediente: TEECH/JDC/072/2022.

Parte Actora: DATO PERSONAL PROTEGIDO¹, en su calidad de ex candidato a la Presidencia Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas, por el Partido Político Popular Chiapaneco.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Adriana Belem Makica Zebadua.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas: Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
catorce de diciembre de dos mil veintidos.-----

S E N T E N C I A que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por DATO PERSONAL PROTEGIDO, por su propio derecho en su calidad de ex candidato a la Presidencia Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas, por el Partido Político Popular Chiapaneco; en contra de la resolución de siete de noviembre del presente año, emitida en el expediente número IEPC/PO/DEOFICIO/045/2022, dictada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como DATO PERSONAL PROTEGIDO o se hará referencia a la misma como actora o actor, la o el accionante, la o el promovente, la o el enjuiciante.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto. De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

II. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos², por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

III. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

A continuación las fechas hacen referencia al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

² Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/072/2022

1. Inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022. El uno de febrero, mediante Sesión Extraordinaria el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado declaró el inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022 para la elección de Miembros de Ayuntamiento en los municipios de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Frontera Comalapa y Emiliano Zapata.

a. Investigación Preliminar y apertura de cuadernillo de antecedentes IEPC/CA/DEOFICIO/084/2022. El treinta de agosto, la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, remitió a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, un listado de seguimiento de la entrega de propuestas de campaña de los partidos políticos o coaliciones, advirtiendo dentro del mismo a quienes no entregaron sus propuestas de campaña; asimismo el treinta y uno de agosto dio por iniciada la investigación preliminar y la apertura del cuadernillo de antecedentes IEPC/CA/DEOFICIO/084/2022, mediante el cual informa al ciudadano **DATO PERSONAL PROTEGIDO** que no realizó la entrega de propuesta de campaña para el pasado proceso electoral extraordinario local dos mil veintidós.

b. Inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador y emplazamiento. El siete de septiembre, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado aprobó el inicio del Procedimiento mediante expediente IEPC/PO/DEOFICIO/045/2022, ordenando emplazar al hoy actor al no haber entregado sus propuestas de campaña en el proceso electoral local extraordinario dos mil veintidós.

c. Resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones y

Participación Ciudadana del Estado. El siete de noviembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, emitió resolución respecto al expediente IEPC/PO/DEOFICIO/045/2022, en el que determinó administrativamente responsable al ciudadano **DATO PERSONAL PROTEGIDO** al no haber entregado sus propuestas de campaña para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022.

IV. Trámite del medio de impugnación.

a. Presentación del medio de impugnación. El catorce de noviembre, **DATO PERSONAL PROTEGIDO** promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

b. Recepción del Medio de Impugnación y turno a la Ponencia. El veintitrés de noviembre, el Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado, tuvo por recibido el oficio sin número suscrito por Manuel Jiménez Dorantes en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por medio del cual remitió el original del escrito de presentación y medio de impugnación, por lo que el Magistrado Presidente ordenó formar y registrar el expediente con la clave TEECH/JDC/072/2022, así como, remitir a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, el referido juicio, mismo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/645/2022, suscrito por la Secretaria General de este Tribunal Electoral.

c. Radicación, oposición de la parte actora para la publicación de sus datos personales y recepción del Informe Circunstanciado.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/072/2022

El veintiocho de noviembre, la Magistrada Ponente tuvo por radicado el expediente en su ponencia, asimismo tuvo por hechas las manifestaciones del promovente, respecto a la oposición para la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con los que cuenta este Órgano Jurisdiccional y ordenó se tomaran las medidas necesarias para la supresión de dichos datos personales; así también, tuvo por rendido el Informe Circunstanciado efectuado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

d. Admisión del medio de impugnación. Mediante acuerdo de cinco de diciembre del presente año y por ser el momento procesal oportuno, se tuvo por admitido el Juicio de referencia.

e. Admisión de pruebas. Mediante acuerdo de siete de diciembre, se tuvieron por admitidas las pruebas de su escrito, por no ser contrarias a la moral ni al derecho

f. Cierre de instrucción. En proveído de catorce de diciembre, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y en su momento someterlo a consideración del Pleno, y

CONSIDERACIONES

Primera. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 7, numeral 1, fracción II, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción IV, 11, numeral 1, 12, numeral 1, 14, numeral 1, 55, 69, 70, numeral 1, fracción V, 71, 72, 126 y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 1, 4 y 6,

fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**; en contra de la resolución de siete de noviembre del presente año, en el Procedimiento Ordinario Sancionador, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas con número de expediente IEPC/PO/DEOFICIO/045/2022.

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos laborales hasta el veintiséis de febrero; y levantó la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de



expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, o en su caso, a puerta cerrada, por tanto, el presente juicio es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercero. Tercero interesado. De conformidad con lo previsto en el artículo 35, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, la calidad jurídica de Tercero Interesado corresponde a los Partidos Políticos, Coaliciones de partidos, el precandidato o precandidata, el candidato o candidata, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, según corresponda, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

Los Terceros Interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 51, de la Ley en cita.

En este contexto, durante la tramitación de los presentes medios de impugnación, no comparecieron Terceros Interesados.

Cuarto. Causales de improcedencia. Es importante mencionar que las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, constituyen impedimento legal, por virtud del cual, este Órgano Jurisdiccional está

impedido entrar al análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos o resoluciones impugnadas.

En efecto, el artículo 33, de la Ley en cita, establece cuáles son las causas que hacen improcedente cualquier medio de impugnación en materia electoral; dichas causales de improcedencia, deben ser analizadas de oficio, lo aleguen o no las partes, por ser de estudio preferente y de orden público. De actualizarse cualquiera de ellas, la consecuencia jurídica sería dejar incólume el acto o resolución impugnada.

Ahora bien, en el presente asunto la autoridad responsable al emitir su informe circunstanciado, no hace valer ninguna causal de improcedencia, y de igual manera este Tribunal Electoral no advierte ninguna causal de improcedencia.

Quinto. Procedencia. Se estima que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, cumple con los requisitos de procedencia, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios, como se advierte del análisis siguiente.

I. Cumplimiento de requisitos generales.

1) Formales. La demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre del actor y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y responsable del mismo; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravios.

2) Legitimación y personería. El Juicio Ciudadano es promovido por el actor, por propio derecho, y en su carácter de ex candidato a la Presidencia Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas, por el Partido Político Popular Chiapaneco; además su personalidad fue reconocida por la



autoridad responsable en su respectivo informe circunstanciado, con lo cual se cumple el requisito en cuestión, de conformidad con lo establecido en los artículos 36, numeral 1, fracción VII, 69 y 70, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local.

3) Interés jurídico. Para este órgano electoral jurisdiccional el actor cuenta con el interés jurídico, para promover el juicio que nos ocupa al alegar violaciones a sus derecho político electorales por ser ex candidato a la Presidencia Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas, por el Partido Político Popular Chiapaneco.

Sexto. Síntesis de agravios.

De la lectura integral del escrito de demanda del presente juicio para la Protección de los Derechos Político Electoral del Ciudadano, este Tribunal advierte que el actor formula un único agravio:

UNICO: El actor aduce que le causa agravio la sanción interpuesta por la autoridad responsable en el Procedimiento Ordinario Sancionador número IEPC/PO/DEOFICIO/044/2022 de veinticuatro de octubre del presente año, aprobada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, que se excedió notablemente al momento de calificar la sanción, siendo excesiva y desproporcionada, toda vez que, la acción de no entregar las propuestas de campaña no afecto el resultado de la elección, y por tanto no afecto el derecho al voto.

Este Órgano Jurisdiccional procederá al análisis de la argumentación expuesta en el agravio.

Septimo. Estudio de Fondo.

El agravio planteado por el actor se considera **INFUNDADO**, por las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se

expresan:

En primer lugar, es preciso señalar que las y los candidatos tiene como obligación de conformidad con el artículo 192, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, presentar las propuestas de campaña a que se refiere la Constitución Local, las cuales deberán ser registradas por los candidatos a Gobernador y Miembros de Ayuntamiento, ante el Instituto, en la semana en que habrán de concluir las campañas políticas, conforme a las disposiciones preceptuadas en ese Código.

En el caso concreto, el actor fungió como candidato a presidente municipal de Frontera Comalapa Chiapas, omitiendo presentar en su registro sus propuestas de campaña para el Proceso Electoral Local Extraordinario del dos mil veintidós.

Ahora bien, el diseño legislativo de un régimen de sanciones debe responder a las exigencias de los principios de prohibición de multas excesivas y de proporcionalidad, contenidos en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Federal, que establecen un mandato al legislador –así como una garantía para los ciudadanos– de que la imposición de una pena o sanción deberá ser proporcional al ilícito cometido.

Ello se traduce en la necesidad de prever un rango razonable de sanciones que permita a la autoridad impositora adecuar la sanción a cada caso concreto, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia en la comisión de la conducta que la motiva y, todas aquellas circunstancias que



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/072/2022

permitan hacer un ejercicio de individualización, y así cumplir con los parámetros constitucionales respectivos.

Lo anterior implica que la autoridad no deba imponer una sanción en forma arbitraria o caprichosa, pues debe dar cuenta de los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como de los motivos y razonamientos jurídicos en que se apoya la determinación particular de la sanción³, en atención al principio de seguridad jurídica previsto por el artículo 16, de la Constitución Federal.

En ese sentido, la correcta interpretación del principio en comento debe realizarse a partir de su apreciación sistemática con el resto de las normas que conforman el régimen de sanciones por infracciones electorales –tanto en las leyes locales como con los principios constitucionales en la materia–, lo que permite sostener la conclusión de que, el régimen sancionador electoral federal prevé un sistema que exige un ejercicio de apreciación o ponderación en la elección de la sanción aplicable a cada caso.

Esto es, la autoridad debe proceder a determinar y seleccionar la sanción del catálogo de correctivos enumerados en la norma atinente, que será, desde su perspectiva, la que resulte más apta para inhibir la comisión de conductas infractoras similares a la desplegada; para ello desestimarás las restantes sanciones previstas en la normativa, aun cuando pudieran ser aplicables.

Ahora bien, las sanciones de las infracciones administrativas no se imponen, en forma exclusiva, en atención a la situación objetiva y a su

³ Al respecto, véase la tesis CXXXIII/2002, de rubro "**SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.**"

resultado, sino también en concurrencia con la culpabilidad del autor de los hechos constitutivos de la infracción siendo un elemento subjetivo, que es un requisito esencial para la graduación de la sanción aplicable.

Por ello, la autoridad debe especificar en forma pormenorizada, lógica y congruente, las razones por las que todos los datos que analiza influyen en su ánimo para determinar el quantum (cuanto), y/o, el tipo de sanción.

Esto es, se encuentra obligada a atender al comportamiento sancionable y a las circunstancias que concurren al caso concreto, que son los elementos jurídicamente relevantes para cumplir con el principio de racionalidad de la pena.

Elementos que invariablemente deben considerarse en las determinaciones de las autoridades sancionadoras en materia electoral, y que de manera reiterada ha sostenido esta Sala Superior al conocer de impugnaciones resueltas en materia de multas excesivas⁴.

En el caso en particular, el actor aduce que la sanción interpuesta en el Procedimiento Ordinario Sancionador número IEPC/PO/DEOFICIO/045/2022, de veintiséis de octubre del presente año, aprobada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, se excedió notablemente al momento de calificar la sanción, siendo excesiva, toda vez que la acción de no entregar las propuestas de campaña no afectó el resultado de la elección por que las elecciones en el municipio de



Emliano Zapata, no se llevaron acabo, y por tanto no afectó el derecho al voto estando bien informados.

Por otra parte, la autoridad responsable indica que el actor parte de una premisa errónea respecto a que la multa fue excesiva y desproporcionada, pues la misma es acorde a la conducta de no presentar sus propuestas en tiempo y forma, lo cual no aconteció.

Ahora bien, este Tribunal Electoral, advierte de la resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador, que la responsable si tomó de sustento lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J.7/95, de rubro: "MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL", en donde se establece que la prohibición de imponer multas excesivas en términos de lo previsto en el artículo 22, de la Constitución Política Federal, también debe aplicarse a sanciones administrativas.

Y además, estableció los elementos para justificar la imposición de la sanción, en el caso refirió que no existía reiteración de la infracción por parte del actor continuando con la individualización de la sanción estableció la parte relativa las condiciones externas y los medios de ejecución y el beneficio lucro y clasificación de la infracción, como a continuación se señala:

"...

--- VI. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

--- Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la falta investigada de oficio, así como la responsabilidad por parte del ciudadano **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, detallado en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente, tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 280, y 281, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, relativo a la

gravedad de la responsabilidad en que se incurra; el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas: las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

--- En relación con ello, el Tribunal Electoral ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

--- **1.- Calificación de la falta**

--- **A) Tipo de infracción**

--- La infracción se cometió por la omisión del ciudadano **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, quien fungió como candidato a Presidente municipal de **Emiliano Zapata**, Chiapas, postulado por el Partido Popular Chiapaneco, que transgrede disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas y del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en el momento de su comisión.

--- En tal sentido, es dable decir que la conducta consistió en el incumplimiento en la presentación de sus propuestas de campaña para su registro en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, dentro de los plazos legales establecidos en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana y en el Calendario de Actividades aprobado para el citado proceso.

--- En consecuencia, trasgredió los artículos 192, párrafo 1, 272, párrafo 1, fracción I del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

--- **B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

--- Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

-- En el presente asunto, las disposiciones legales vulneradas tienden a que el registro de las propuestas de campaña por parte de los candidatos, brinden seguridad a la ciudadanía, que una vez electos y en el ejercicio del cargo cumplan con tales promesas, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen las y los para tomar parte en los asuntos políticos del país.

--- En el caso concreto, se acredita que el ciudadano **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, quien fungió como candidato a Presidente Municipal de **Emiliano Zapata**, Chiapas, no dio cumplimiento a lo establecido en la normatividad electoral, al no haber presentado para su registro sus propuestas de campaña, violentando con sí ello lo establecido en los artículos 192, párrafo 1, con relación al 272, párrafo 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/072/2022

--- A partir de esta premisa, es válido afinar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de los ciudadanos chiapanecos, la seguridad de conocer las propuestas de campaña de sus candidatos y de su cumplimiento una vez electos.

--- Bien jurídico tutelado que fue vulnerado de manera voluntaria por el ciudadano **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, al no haber presentado sus propuestas de campaña establecido en el artículo 192, párrafo, 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

--- **C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada**

--- Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el ciudadano **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y que, esta situación no conlleva a estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al no haber presentado sus propuestas de campaña.

--- **D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse juntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

--- **I) Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al ciudadano **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 192, párrafo 1, con relación al 272, párrafo 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, al no haber entregado sus propuestas de campaña dentro del plazo legal establecido para la entrega de las propuestas de campaña, tal como lo establece el artículo 192, párrafo, 1, del Código comicial local.

--- **II) Tiempo.** En el caso concreto, como se razonó en el considerando que antecede, la omisión ocurrió del 28 veintiocho de marzo al 03 tres de abril de 2022 dos mil veintidós, ya que, el ciudadano **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, no presentó sus propuestas de campaña.

--- **III) Lugar.** La falta atribuida al ciudadano **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, se cometió en el estado de Chiapas.

• **Contexto fáctico y medios de ejecución.**

--- Debe valorarse que la conducta desplegada por el hoy infractor consistió en que inobservó lo establecido en los artículos 192, párrafo 1, con relación al 272, párrafo 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, al no haber entregado sus propuestas de campaña dentro del plazo legal para la entrega de las mismas, tal como lo establece el artículo 192, párrafo, 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

--- Los medios de ejecución consistieron en una comisión por omisión al no haber entregado sus propuestas de campaña dentro del plazo legal establecido para la entrega de las propuestas de campaña, tal como lo establece el artículo 192, párrafo, 1, del Código comicial local.

• **Singularidad o pluralidad de las faltas**

--- La comisión de la falta o dicha conducta no puede ser considerada como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se colige que se trata de una sola conducta.

--- En este sentido debe afirmarse que la omisión, al no haber entregado sus propuestas de campaña dentro del plazo legal establecido para la entrega de las propuestas de campaña, tal como lo establece el artículo 192, párrafo 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, constituye una sola conducta, la cual es cometida de manera continua, es decir se prolongó en el tiempo su ejecución, esto es así, ya que la infracción acreditada e imputada al ciudadano **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **quien tuvo conocimiento de su omisión, desde la aprobación del calendario del Proceso Electoral Extraordinario Local 2022, hasta la conclusión del plazo legal aprobado para la entrega de las referidas propuestas de campaña**, y a pesar de ello decidió no presentarlas, rompiendo con ello los principios de certeza y seguridad que deben regir el proceso electoral, esto es así porque quedó demostrado que el hoy infractor no presentó tales propuestas señaladas en el propio calendario de actividades.

• **Beneficio y lucro**

--- No se acredita un beneficio económico cuantificable para el sujeto denunciado, en virtud de que se trata de una comisión por omisión dolosa.

• **Intencionalidad (comisión dolosa o culposa)**

--- Esta autoridad considera que la conducta del denunciado constituye una comisión por omisión dolosa, porque tuvo conocimiento del calendario electoral, conoció el periodo de presentación de propuestas, no ocurrió ninguna causa ajena a su voluntad para no dar cumplimiento, y, aun así, incumplió con su obligación.

--- En autos obran elementos probatorios que concatenados entre sí, se puede inferir que el ciudadano **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, tuvo conocimiento de la infracción a la norma electoral y aun así de manera intencional permitió que se realizara la conducta que se le reprocha, esto es así ya que el mismo no logró acreditar con ningún medio de prueba idóneo y suficiente, que no tuvo ninguna forma de participación alguna o que por causas ajenas a su voluntad no dio cumplimiento a la norma electoral, que le obligan a la entrega oportuna de sus propuestas de campaña, pues la nula o extemporánea entrega de las propuestas de campaña es motivo suficiente para contravenir lo establecido en los artículos 192, párrafo y 272, párrafo 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, por tal motivo, dicha omisión produce una afectación a los principios constitucionales en la materia, así como la afectación a los principios del proceso electoral, más aun si tomamos en consideración que el denunciado conocía las deberes a las que estaba obligado a realizar, y que tenía la posibilidad de enviar vía correo electrónico institucional de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto, sus propuestas, hecho que no realizó, como ha quedado comprobado con las pruebas recabadas por esta autoridad electoral.

--- De ahí que se concluya que su actuar fue con la firme intención de incumplir las disposiciones contenidas en la ley electoral: disposiciones normativas a las que estaba obligado acatar, pues no acreditó alguna causa



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/072/2022

que justificara la razón de su incumplimiento, por lo que en el presente caso, existe la voluntad del denunciado que presupone el conocimiento de la infracción a la norma con la realización de la conducta y que a pesar de conocer dicha norma jurídica por ser ésta de orden público, la llevó a cabo por su omisión.

• **Reincidencia.**

--- De conformidad a lo dispuesto por el artículo 280, párrafo 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se considerará reincidente a la infractora que habiendo sido declarado responsable en forma definitiva e inatacable, del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el citado Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

--- Se trata de una conducta única, toda vez que, no se tiene registro de otros procedimientos sancionadores concluidos bajo la vigencia de la Ley Electoral actual en contra de la parte señalada que se haya originado por una conducta similar.

• **Individualización de Sanción.**

--- En el caso de los aspirantes a candidato independiente, precandidatos, candidatos de Partido Político o coalición, y los candidatos independientes, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en su artículo 272, párrafo 1, fracción I, señala como infracción "incumplir las disposiciones establecidas en la legislación electoral", en tanto que el mismo artículo 272, párrafo 2, dispone el catálogo de sanciones a imponer, las cuales podrán consistir en: I. Amonestación pública; II. Multa de hasta 5 mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, o III. La pérdida de su derecho a ser registrados como candidatos o, en caso de ya estar registrados, con la cancelación del registro.

--- Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, específicamente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el ciudadano denunciado debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, sin que ello implique que esta sea de tal modo que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

--- Así las cosas, y en virtud que la conducta irregular atribuida al ciudadano **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, fue por no haber presentado sus propuestas de campaña dentro del plazo establecido en la norma electoral, por lo que se acredita que el citado ciudadano actuó de forma intencional con el propósito de violentar la norma y el catenaria establecido, vulnerando con ello los principios de certeza y seguridad que deben regir todo proceso electoral, pero sin que ello implique un daño grave a tales si bienes jurídicos tutelados, por lo que ante tales circunstancias se califica como una conducta **leve**, por lo que se justifica la imposición de una sanción consistente en **una multa**.

--- De ahí que la conclusión de esta autoridad es en el sentido de que la corrección que se determine inhiba la conducta a futuro de los sujetos de

responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la normatividad electoral, y al haberse cometido dentro del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, no existe obstáculo para que esta autoridad electoral, en cualquier momento pueda conocer y en su caso sancionar actos contrarios a la normatividad electoral.

--- En este escenario, aun cuando las sanciones consistentes en amonestación pública y la pérdida del derecho para ser registrado como candidato son medidas eficaces para la inhibición de conductas contrarias a Derecho; en el particular, dado que la falta implicó una afectación a las normas electorales, afectando principios rectores del proceso electoral, por lo que se considera que la amonestación por ser la sanción mínima y en su caso, la pérdida del derecho a ser registrado como candidato es la máxima sanción, tales correctivos no resultan idóneos y proporcionales para sancionar la conducta acreditada.

--- La amonestación resulta inadecuada en atención a que el bien jurídico vulnerado fue el de garantizar el derecho de los ciudadanos chiapanecos del ejercicio del voto informado, la seguridad de conocer las propuestas de campaña de sus candidatos y de su cumplimiento una vez electos, de ahí que este tipo de sanción no corresponda a la gravedad de la conducta cometida; en tanto que la pérdida del derecho a registrarse como candidato, desde la perspectiva de este organismo administrativo electoral, resulta excesivo y desproporcional atento a las circunstancias específicas que rodearon la infracción.

--- Dicho esto, para la imposición de la sanción pecuniaria, se deben respetar los límites establecidos en cuanto al monto mínimo y máximo, por lo que corresponde al Organismo Colegiado Electoral determinar cuál es el monto aplicable, atento a las circunstancias específicas del caso, esto es, se debe graduar la multa de conformidad a la circunstancias que rodean la conducta, especialmente dadas las particularidades esenciales de esta resolución y la calificación de la gravedad de la conducta cometida.

--- Así, como ya se mencionó en párrafos precedentes, la autoridad sancionadora tiene la facultad discrecional de fijar un monto entre los límites mínimo y máximo para fijar la multa correspondiente entre los extremos con base en las circunstancias que rodearon la comisión de la infracción.

--- Ahora bien con la mera acreditación de la infracción procede la sanción de una multa de **50 cincuenta** Unidades de Medida y Actualización, que corresponde a una sanción ligeramente elevada a la multa mínima prevista en la ley. Luego, una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias objetivas y subjetivas, que pueden constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto, se puede llegar al extremo máximo.

--- De tal forma, en concepto de este Instituto Local Electoral, al tomar en consideración que el bien jurídico tutelado, es decir, la tutela de los principios y valores vinculados con el desarrollo adecuado del proceso comicial, y que en el caso que nos ocupa lo es la de garantizar el derecho



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/072/2022

de los ciudadanos chiapanecos del ejercicio del voto informado, la seguridad de conocer las propuestas de campaña de sus candidatos y de su cumplimiento una vez electos, es por ello que la conducta se calificó como leve; razón por la que dicha ciudadano debe ser sujeto de una sanción económica acorde a las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, la cual deberá ser ligeramente elevada de la pena mínima.

--- Lo anterior, atendiendo a que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. En razón a que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del **IUS PUNIENDI** estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho.

--- Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida por al autor individual o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futuras. Por esto, es válido sostener que los Principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi, por lo que en ese orden,

y conforme a las consideraciones anteriores, se impone a **DATO PERSONAL PROTEGIDO** una sanción consistente en una multa de **50 cincuenta** unidades de medidas y actualización, a razón de \$96.22 pesos mexicanos, que equivale a **\$4,811.00 (cuatro mil ochocientos once 00/100 M.N.)**, que es una cantidad suficiente para disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida. Al respecto cabe señalar que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la nueva Unidad de Medida y Actualización sustituirá la medición en base al salario mínimo, en la Tesis LXXVII/2016, cuyo rubro y texto literalmente se cita:

"MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA.- En los artículos 26 y 41, Base V, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, segundo, tercero y quinto transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, se establece que corresponde al Consejo

General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos respecto de los procesos electorales federales y locales; que la nueva Unidad de Medida y Actualización sustituiría la medición en base al salario mínimo, así como la obligación de todas las autoridades nacionales y estatales de adecuar sus disposiciones jurídicas para ese efecto, por lo que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización. En ese sentido, el cálculo y determinación del monto de las multas que se impongan por infracciones a las disposiciones en materia electoral deben realizarse de acuerdo al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponerlas.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-84/2016.-Actor: Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato.- Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.- 30 de marzo de 2016.- Unanimidad de votos. - Ponente: Pedro Esteban Penagos López.- Secretario: Mauricio Elpidio Montes de Oca Durán.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-182/2016 y acumulados. - Promoventes: Partido Revolucionario Institucional y otros.- Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.-22 de junio de 2016.- Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.- Secretarios: Jorge Alberto Medellín Pino, Ramiro Ignacio López Muñoz y Juan Guillermo Casillas Guevara.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de septiembre del dos dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/072/2022

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 60 y 61." (sic)

--- Con base en lo anterior, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del sujeto infractor, puesto que como consta en autos del expediente en la foja siete, obra el documento el cual consta la capacidad económica, el cual está plasmado en el "Formulario de Aceptación de Registro de la Candidatura" donde el ciudadano **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, señala que el total de ingresos anuales es de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), en tal contexto, la multa impuesta al infractor, se advierte que representara un impacto cuantificable en **9.62% (nueve punto sesenta y dos por ciento)**, lo cual, sin lugar a dudas, no pondrá en riesgo la subsistencia del ciudadano **DATO PERSONAL PROTEGIDO** ..."

De donde se tiene, que también consideró circunstancias de modo tiempo y lugar, para la aplicación de la sanción, así como el contexto factico, singularidad o pluralidad de las faltas, intencionalidad, reincidencia e individualización de la sanción, es decir que, para imponer la sanción por la conducta materia de impugnación, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana sí tomó en cuenta los elementos que se enuncian en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En consecuencia, el Consejo responsable al emitir la resolución que ahora se impugna, cumplió con la obligación de establecer los elementos para la individualización de la sanción.

En el caso, de conformidad con lo establecido por el artículo 272, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, las multas respecto de los aspirantes, precandidatos candidatos a cargos de elección popular candidatos de partido político o coalición, y candidatos independientes, podrán consistir de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Cabe destacar que la autoridad clasificó el importe de la multa, es decir a 50 UMAS que establece la normativa electoral atendiendo a la gravedad de la infracción por tanto es de hacer notar que la sanción impuesta se muestra dentro del extremo menor, es decir en la calificación **leve**, por lo que este Tribunal considera que contrario a lo alegado por el actor, la responsable no impuso la multa de forma arbitraria, puesto que estableció los parámetros sobre los cuales se bastaría para clasificar la infracción que quedó acreditada.

De ahí que, no le asiste la razón al señalar que la sanción debió haber sido la amonestación pública, en virtud a que como se señaló incumplió con una de las etapas fundamentales del registro de candidatos en el Proceso Electoral Extraordinario dos mil veintidós, para el municipio de Emiliano Zapata, Chiapas, es decir omitió presentar las propuestas de campaña, acción que vulnera los principios constitucionales, como es la libertad de sufragio, ya que las mismas sirven de apoyo a la ciudadanía para conocer el fin último del candidato.

En ese sentido la multa impuesta por el Consejo General no es violatoria de los principios de prohibición de multas de excesivas y de proporcionalidad, contenidas en el artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello es así porque la responsable si estableció las circunstancias que le permitieron realizar el ejercicio de individualización cómo se expuso con antelación.

En atención a ello, consideró la sanción dentro del catálogo que prevé en la normativa aplicable, y desde su perspectiva ponderó que la sanción impuesta es la más apta para inhibir la comisión de conducta infractora similares a la desplegada, para ello desestimó la primera



sanción en orden de prelación que contempla el artículo es decir la amonestación pública.

Con base en lo anterior, la multa impuesta al ciudadano consistente en cincuenta unidades de medidas y actualización a razón de \$96.22 (noventa y seis 22/100 m.n.) que equivale a \$9,622.00 (Nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 m.n.), se encuentra apegada derecho y, en consecuencia, resulta procedente confirmar la resolución impugnado.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas;

Resuelve:

UNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, por los razonamientos expuestos en la consideración **Séptima** de este fallo.

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución a la parte actora vía correo electrónico, **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, mediante correo electrónico; **y por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firman el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera y Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Maestra Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General, de conformidad con el artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracciones III y IX, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

**Gilberto de G. Bátiz García.
Magistrado Presidente.**

**Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.
Magistrada.**

**Caridad Guadalupe Hernández
Zenteno.
Magistrada por
Ministerio de Ley.**

**Adriana Sarahi Jiménez López.
Secretaria General por
Ministerio de Ley.**